

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA** para la **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, promovida a través de apoderado judicial por **MILTON JULIO MORALES BERNAL** contra **JAIRO ORLANDO RÍOS MÁRQUEZ** y **LILIANA LOMBANA RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante se ordene la adjudicación “... [d]el inmueble gravado con hipoteca a favor del acreedor, para el pago total de las obligaciones garantizadas sobre los cuales se constituyó hipoteca de primer grado abierta y sin límite de cuantía”; inmueble identificado con “folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40145307 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur”.

Establece el artículo 467 del Código General del Proceso que: “El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados”. Asimismo, preceptúa la norma en cita, en su **numeral 6°**, que a dicho trámite no se puede acudir, entre otros, **“cuando el bien se encuentre embargado”**. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40145307** que se allegó con la demanda, se observa que en la anotación N° 11 figura un embargo de derechos de cuota de la aquí demandada **LILIANA LOMBANA RAMÍREZ** por parte del **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el **N° 2013-00688**, sin que se avizore la cancelación de dicha anotación.

De lo anotado emerge con claridad en el sub judice la improcedencia de la pretendida **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, por encontrarse vigente un embargo respecto del inmueble hipotecado, en atención a la disposición arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución del escrito de demanda y sus anexos a la parte actora, en tanto los mismos fueron radicados de forma

digital, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2022-00276